

Los desafíos en la enseñanza del constitucionalismo y su historia: La interseccionalidad de raza y género¹

Challenges in teaching of constitutionalism and its history: The intersectionality of race and gender

DOI <http://dx.doi.org/10.1344/REYD2018.18.24118>

Nilda Garay Montañez

Instituto Universitario de Investigación en Estudios de Género.

Universidad de Alicante

E-mail: nilda.garay@ua.es

Inmaculada Fernández Arrillaga

Instituto Universitario de Investigación en Estudios de Género.

Universidad de Alicante

E-mail: arrillaga@ua.es

Resumen: En este trabajo se analiza cómo la imbricación de las ideas de “raza” y “género” influyó en la construcción del constitucionalismo. El papel que jugaron dichas ideas para infravalorar a otros grupos de gentes no occidentales ha sido importante en el desarrollo del Estado Constitucional. Aquella imbricación de exclusiones significó, además, el cuestionamiento de la humanidad de otros grupos lo cual les excluyó de las proclamas de derechos en el siglo XVIII. En este estudio se propone corregir este silencio mediante la recuperación de las huellas de esas otras subjetividades. Se busca completar la narrativa oficial del constitucionalismo y su historia para aplicarlos en la enseñanza.

Palabras clave: constitucionalismo; raza; género; historia; derechos; esclavitud; Somerset; Yorke-Talbot; investigación; enseñanza.

¹ El presente trabajo se adscribe en el marco de los Proyectos de Investigación *Género y Raza: Las subjetividades omitidas en el constitucionalismo*, financiados por la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport, Generalitat Valenciana (GV/2017/168), y por la Universidad de Alicante (GRE 16-16).

Abstract: In this study we analyze how the interlocking of the ideas of “race” and “gender” influenced the construction of Constitutionalism. The role these ideas played in undervaluing other groups of non-occidental persons has been of importance in the development of the Constitutional State. The interlocking of exclusions meant, moreover, that the humanity of other groups was questioned with which they were excluded of the declarations of rights of the 18th Century. This study aims to correct this silence by recuperating the marks of these other subjectivities. We intend to complement the official narrative of constitutionalism and its history and apply this in teaching.

Keywords: Constitutionalism; race; gender; history; rights; slavery; Somerset; Yorke-Talbot; research; teaching.

Los desafíos en la enseñanza del constitucionalismo y su historia: La interseccionalidad de raza y género.

Challenges in teaching of constitutionalism and its history: The intersectionality of race and gender

1. Introducción

De acuerdo con la historia constitucional oficial, las expresiones paradigmáticas del constitucionalismo se encuentran en las Declaraciones de Derechos de finales del siglo XVIII. Declaraciones que proclamaron la libertad e igualdad de todos los ciudadanos. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, en su Preámbulo, enuncia: “*Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad*”. El Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, afirma: “*Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional [...]*” Y, en su artículo primero señala: «*Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común*». La igualdad, pues, se manifestó sobre la base del ideario liberal y del individuo varón (del ciudadano).

La segunda mitad del siglo XVIII es un período histórico de máximo interés para la formación del constitucionalismo puesto que, como refiere Matteucci, no solo fue intensísima la actividad de redacción de nuevas constituciones, sino que también fue rápido el progresivo perfeccionamiento de su elaboración y legitimación (Matteucci, 1998, p. 161). En aquella época, el constitucionalismo moderno erigió al *hombre*, es decir, al *sujeto* como el protagonista de las revoluciones liberales y de las constituciones. Así, las constituciones reconocieron derechos para un *individuo* perteneciente a un grupo determinado y, por ende, excluyó a “otros” hombres y a todas las mujeres.

El carácter neutral de la ciencia constitucional no suele desvelar los motivos que generaron la exclusión de las otras subjetividades. Aquel *sujeto de derechos* responde a los cánones de un sistema patriarcal y racial. Entre las críticas a este sujeto destaca la realizada por la teoría feminista (Valcárcel, 1997). En efecto, el feminismo europeo al criticar al sujeto varón, europeo, blanco y propietario se enfoca en los vicios del contrato social y básicamente en la situación de subordinación de las mujeres europeas. Y se deja de lado la imbricación de las demás opresiones, como la estrecha relación que existe entre las ideas de *raza* y *género* (Davis, 2004).

En las investigaciones y en las aulas no se suele tomar en cuenta la intersección de los prejuicios raciales y sexistas, reforzándose así la historia sesgada del constitucionalismo. La filosofía de la liberación latinoamericana (Dussel, 2011); la teoría de la dependencia (Wallerstein, 2005); los debates de la corriente *decolonial* (Castro-Gómez, 2007; Curiel, 2007; Grosfoguel, 2013; Lugones, 2012 y Quijano, 2009) y los estudios subalternos, critican a la episteme parcializada. Actualmente, el carácter eurocéntrico del saber dominante está siendo contestado por diversas disciplinas desde el Sur Global. Desde aquellas epistemes de las periferias se busca desvelar los sesgos raciales y de género de la historia del constitucionalismo.

Dichas críticas tendrían que formar parte de las investigaciones para enriquecer el debate sobre la genealogía del constitucionalismo moderno y trasladarlas en la docencia con el fin de que el conocimiento crítico incluya las históricas exclusiones por raza y género. Conocer y transmitir la historia crítica del constitucionalismo abriría el debate en las aulas sobre por qué después de mucho tiempo de vigencia del Estado constitucional democrático de derecho, existen colectivos desfavorecidos que no disfrutaban de los derechos constitucionales.

Al respecto, Connell considera que es necesario elaborar un *currículum* contrahegemónico frente al hegemónico ya que este último encarna los intereses de los grupos más favorecidos y se basa en la evaluación individual y competitiva. Por ello plantea el principio de “justicia curricular” es decir, elaborar el currículo que refleje los intereses y las perspectivas de los colectivos menos favorecidos (Connell, 1997). Un currículo justo e inclusivo debe establecer “las cuestiones de género desde la posición de las mujeres. Plantear las relaciones raciales y las cuestiones territoriales desde la perspectiva de los indígenas. Exponer la sexualidad desde la posición de los homosexuales. Y así sucesivamente” (Connell, 1997). Por su parte Bigelow, cuando habla de la enseñanza de la historia constitucional, sostiene que el alumnado merece un modelo de enseñanza más crítica de la Constitución que contenga los problemas de raza y clase (Bigelow, 2012).

2. La Interseccionalidad. Una herramienta para analizar las opresiones

Crenshaw, una de las representantes de la Teoría Crítica Racial (*Critical Race Theory*) y del Feminismo Negro (*Black Feminism*) estadounidense, mediante el concepto *interseccionalidad*, introdujo la experiencia del colectivo oprimido en el debate constitucional (Crenshaw, 2011, pp. 280-282). El feminismo, el activismo antirracista y el derecho antidiscriminatorio enfocan su análisis en la imbricación de las opresiones racial y de género. Crenshaw analizó un caso jurídico concreto con el objetivo de hacer evidente la ceguera del ordenamiento jurídico ante las múltiples dimensiones de la opresión experimentadas por las trabajadoras negras de la compañía estadounidense General Motors (Viveros, 2016, p. 5). Se trataba del Caso *De Graffenreid c. General Motors* de 1977 en cuya sentencia se reafirmó que solo se podía alegar ante la justicia la discriminación racial o la discriminación por razón de sexo. Y se excluyó la posibilidad

de alegar la intersección de ambas discriminaciones (La Barbera, 2016, p. 111). Con esta sentencia se estableció que las mujeres afroamericanas no constituían un grupo especialmente vulnerable especial, no obstante haber sido discriminado por motivos de raza y por ser mujeres (género).

El análisis de la interseccionalidad permite identificar la invisibilidad de las mujeres afrodescendientes y se constituye en una herramienta para rastrear otras experiencias e identidades que se dejaban de lado en los análisis unidimensionales de la discriminación. Ese tránsito lo plantea Crenshaw al aclarar que, si bien se han privilegiado los cruces entre las categorías de género y raza, es necesario explorar las múltiples dimensiones de la identidad, pues factores como la clase y la sexualidad -entre otros- definen las experiencias de las mujeres negras y en ese sentido analiza las situaciones complejas de otras mujeres como las migrantes (Zota-Bernal, 2015-2016, p. 70).

La noción de interseccionalidad explica la existencia de un sistema complejo de opresiones. Varias opresiones se presentan de forma simultánea afectando de forma distinta a una y otra persona o grupo discriminado. Las múltiples opresiones son estructurales y al afectar de forma simultánea producen complejas experiencias. La imbricación de diversas formas de opresión exige que las políticas y las leyes no tomen en cuenta solo una dimensión de la desigualdad, puesto que hay grupos sociales que sufren la imbricación de diversas opresiones “trenzadas” o articuladas y que ni el derecho ni las políticas públicas son capaces de percibir.

La interseccionalidad, como una forma de comprender la interacción estructural de las opresiones, la podemos encontrar en los debates del siglo XVIII en plena efervescencia liberal. Las críticas a las relaciones de dominación-subordinación generada por la raza y el género en los discursos de De Gouges y de Wollstonecraft entre otros, informan de la intrínseca relación entre el feminismo y el antiesclavismo. Se trataba de críticas al discurso liberal mayoritario que es éste el que finalmente triunfaría y serviría de base al constitucionalismo actual. No obstante, todo ello, De Gouges y Wollstonecraft representantes de la Ilustración francesa e inglesa respectivamente, o la española Josefa Amar, son ignoradas en los contenidos curriculares de la enseñanza universitaria.

En un escenario marcado por la agonizante transición del feudalismo al capitalismo, De Gouges reflejaba en su pensamiento la impronta monárquica. Wollstonecraft expresaba la impronta del hecho religioso². Ambas, con tintes liberales, invocaban – simultáneamente- la abolición de la esclavitud y la igualdad de las mujeres. Así, consideraban aspectos de la dominación de las mujeres similares a la esclavitud de las personas negras.

² Sobre la influencia de la religión en el pensamiento de Wollstonecraft cabe destacar el estudio de Taylor (2002, pp. 99-118).

De Gouges, en el Epílogo de su Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791, indica que la Revolución ha liberado al hombre esclavo, pero que la mujer todavía está subyugada: “El hombre esclavo ha redoblado sus fuerzas y ha necesitado apelar a las tuyas para romper sus cadenas. Pero una vez en libertad, ha sido injusto con su compañera. ¡Oh, mujeres! ¡Mujeres! ¿Cuándo dejaréis de estar ciegas? ¿Qué ventajas habéis obtenido de la revolución? Un desprecio más marcado, un desdén más visible.”³. Además, en este mismo epílogo compara la situación de la mujer esclava del hombre a la de los esclavos africanos, respecto de los colonos. De Gouges escribió en 1780, *L'esclavage des noirs ou l'heureux naufrage / La esclavitud de los negros o el naufragio feliz (Black Slavery, or the Happy Shipwreck)* en el cual critica la esclavitud. La mayoría de los Manuales de Derecho Constitucional no han incorporado la Declaración de Olympe de Guogés de 1791, no obstante ser necesario para comprender la evolución histórica y positivización de los derechos fundamentales⁴.

De Gouges, además de militar en las agrupaciones masónicas⁵, formó parte de la *Sociedad Amigos de los Negros*. Las francmasonerías eran agrupaciones conformadas por mujeres y hombres donde se debatían los derechos liberales y el feminismo era tema de interés⁶. Estas agrupaciones intervinieron activamente en el proceso revolucionario solicitando a la Asamblea Nacional francesa la abolición de la esclavitud, así como la libertad de las personas de “color”, de entre sus miembros cabe señalar además al abate Grégoire y a Condorcet. Por ejemplo, Condorcet publicó en 1790 *Sobre la admisión de las mujeres en la ciudadanía* en donde razona que la exclusión de las mujeres de la ciudadanía constituye el “problema más general de la desigualdad” (Sledziewski, 2000, p. 62). En 1781 había publicado *Reflexiones sobre la esclavitud de los negros (Reflections on Negro Slavery)*⁷. Desde un enfoque europeo liberal criticaba el sistema esclavista al mismo tiempo que exigía la inclusión de las mujeres (blancas) en la idea de ciudadanía que se estaba consolidando.

Mary Wollstonecraft relacionó la esclavitud de los negros con la situación de dominación de las mujeres (Ferguson, 1992, pp. 82 y ss.). En su obra *Vindicación de los derechos de la mujer*, publicada en 1792, Wollstonecraft hace un símil entre la producción del azúcar que se realizaba mediante la trata de esclavos (como sucedía en Haití, colonia francesa) y el comportamiento basado en la *dulzura* que el pensamiento ilustrado le impuso a las mujeres: *¿Por qué someterla al decoro –al decoro ciego- si es capaz de actuar por un principio más noble, si es heredera de la inmortalidad?*

³ Epílogo comentado y explicado por Llorca Tonda (2018), en su ponencia “Reflexiones sobre género y raza en algunos textos políticos del siglo XVIII francés: luces y sombras del pensamiento Ilustrado”, Jornada Científica *Luces y Sombras en la genealogía de los derechos. Género y Raza: las subjetividades omitidas en el constitucionalismo*, Universidad de Alicante, 22 de febrero. Ver texto en francés en *Anexo*.

⁴ Entre los pocos Manuales que la mencionan, cabe citar a Aparicio Pérez (2016, pp. 532-535).

⁵ Véanse los trabajos de Revauger y Lemaire, 2012; Burke y Jacob, 2011 y Bacot, 2013, sobre mujeres y masonería en el siglo XVIII.

⁶ Véase Blanc, 2003.

⁷ Llama la atención la ausencia de traducción al castellano de buena parte de la obra de Condorcet. Recientemente se ha traducido al castellano *Reflexiones sobre la esclavitud de los negros* (Condorcet, 2017).

¿Siempre se ha de producir el azúcar mediante sangre vital? ¿Ha de someterse la mitad de la especie humana, como los pobres esclavos africanos, a los prejuicios que la brutaliza, cuando los principios serían una defensa más segura, sólo para endulzar la copa del hombre? (Wollstonecraft, 2000, p. 317 y de la misma autora, en inglés, 1792)⁸.

Estos ejemplos reflejarían cómo el racismo y el patriarcalismo servirían de base al pensamiento liberal que se expresaría en las Declaraciones de derechos más conocidas de las cuales se excluyeron a las poblaciones indígenas, negras, mulatas y las mujeres. La Declaración estadounidense de 1776 definía a los nativos como *indios despiadados y salvajes* habitantes de las fronteras capaces de ocasionar destrucción⁹. La Declaración francesa de 1789 ignoraba a los habitantes de sus colonias.

Sin embargo, desde las teorías feministas no hegemónicas se explica que aquella dominación de las mujeres denunciadas por las Ilustradas era distinta. En efecto, la opresión de las esclavas era diferente a la que experimentaban las mujeres blancas. Actualmente, el supuesto de un patriarcado universal es criticado por los feminismos no blancos que vienen recuperando la historia de los colectivos oprimidos desde la primera etapa de la Modernidad (siglo XV) hasta cuando se afianzó el Estado Liberal (siglo XVIII). Una de las críticas de los *feminismos otros* se enfocan en la construcción de la institución tradicional europea: la familia patriarcal, y establecida en el espacio doméstico. Este tipo de familia analizado por el feminismo liberal no se ajusta a la realidad de las y los esclavos por lo que no habría que universalizar la crítica que hace el feminismo occidental respecto de la división de la sociedad en los espacios público, privado y privado-doméstico. Tampoco convendría universalizar la concepción de la dulzura que denuncia Wollstonecraft. De acuerdo con Lugones, a las y los africanos esclavos no les afectaba dicha separación espacios dado que eran consideradas no humanos, por ende, el colectivo africano (e indio) no podían ser hombres y mujeres, sino seres sin género (Lugones, 2012). En consecuencia, las relaciones de género que explican la subordinación en que se encuentran las mujeres blancas no podrían ser aplicadas a la situación y condición de las esclavas. Porque mientras que las mujeres occidentales estaban sujetas a la patria potestad y a la autoridad marital o a la tutela de un varón blanco, las esclavas eran de propiedad de dicho varón al igual que su esposo y sus hijos negros y eran considerados muebles, bienes materiales, no humanos sin posibilidades de formar una familia según los cánones de la familia patriarcal de los blancos. Es importante tener en cuenta este contexto histórico para explicar la invisibilidad de las mujeres esclavas en la historia del Constitucionalismo. Una historia que suele rescatar la historia de dominación de las mujeres blancas/europeas.

⁸ Ver el texto en inglés en el Anexo de este artículo.

⁹ Agravio 27 de la Declaración de Independencia estadounidense de 1776. El texto en inglés: “He has excited domestic Insurrections amongst us, and has endeavoured to bring on the inhabitants of our frontiers, the merciless indian savages, whose known rule of warfare, is an undistinguished destruction, of all ages, sexes, and conditions”. *Declaration of Independence* (1776).

En efecto, el pensamiento feminista ilustrado, del siglo XVIII, está siendo incorporado – lentamente- en el estudio de la historia del constitucionalismo moderno, pero se mantiene la indiferencia respecto de la situación de las mujeres negras e indias. En consecuencia, la historia que se transmite mediante la enseñanza es ciega a la interseccionalidad de la raza y el género de ahí que, se haga necesaria la inclusión de los textos, los documentos y hechos las mujeres oprimidas (Brereton, 1992). Y además de los otros varones oprimidos.

A pesar que el discurso constitucional manifiesta que el elemento contante del constitucionalismo moderno es el control de poder político y las garantías de derechos y libertades (Balaguer, 2011, p. 29), convendría no olvidar que la consolidación del Estado constitucional europeo está ligada a la subordinación de una otredad (otros hombres y las mujeres) y a su exclusión de aquellos derechos y libertades. La construcción histórica del Estado Liberal sustentada en los conceptos de nación y soberanía nacional se vincula a un cuerpo político representado por la burguesía en el que reside la capacidad y voluntad de organizar el Estado, esto es, el poder constituyente (Aparicio, 2011, p. 49). En la historia del constitucionalismo originario el poder constituyente (*We the people*) configurado por los colonos europeos, buscaba organizar un nuevo Estado liberándose de la Metrópoli. En ambos casos, no se trató de un constitucionalismo inclusivo puesto que la raza y el género le confirieron fundamentación.

3 . Las ideas de raza y género en los estudios de la historia constitucional

Históricamente, la idea de *raza* se ha utilizado para justificar la clasificación y jerarquización de los grupos humanos y, por ende, la supremacía de un grupo sobre otro. Esta jerarquización que genera relaciones desiguales, resulta de actitudes y comportamientos que reflejan una valoración inferior de un grupo social utilizando lo biológico como fundamento para la construcción de imágenes y estereotipos (Valenzuela y Rangel, 2004, p. 15). Esta justificación teórica impregna las instituciones manifestándose directa e indirectamente.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en particular, en el asunto *Timishev contra Russia* aclara que mientras que el concepto de raza se utiliza para aludir a la clasificación biológica de los seres humanos en subespecies con arreglo a rasgos morfológicos como el color de la piel o las características faciales con la finalidad de crear jerarquías y, por ende, discriminar e institucionalizar relaciones desiguales. La etnia se refiere a la infravaloración de los grupos sociales marcados por la nacionalidad, la afiliación tribal, la fe religiosa, la lengua compartida o los orígenes y antecedentes culturales y tradicionales comunes (*Timishev v. Rusia*, 13 de diciembre del 2005). En dicha Sentencia, el Tribunal considera que etnia y raza son conceptos relacionados que se solapan. Así, la discriminación racial o étnica no tendría que ver solamente con la discriminación por el color de la piel de las personas, puesto que incluye el origen, la nacionalidad, la cultura, religión como elementos para infravalorar

a determinados colectivos asignándoles una denominación peyorativa lo cual va a sustentar las relaciones de dominación/subordinación. De ahí que esta construcción social vaya más allá del binarismo racial tradicional blanco/negro.

Raza o etnia se configuran como elementos de las relaciones desiguales de poder basados en el racismo como ideología. El racismo refuerza estas relaciones y para mantenerse se sirve del derecho y la política. El racismo está estrechamente vinculado con la creación de las sociedades modernas, se adapta con fluidez a esas formas de comunidad y de política, y actúa como una ideología para la justificación teórica y práctica de pertenencia (Geulen, 2007, p. 177).

El concepto de raza o etnia es complejo y su comprensión necesita de la interdisciplinariedad. En el ámbito del derecho, se suele acudir a la *Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*¹⁰ la cual afirma que “toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial”. Esta Convención en su artículo 1 define a la discriminación racial o étnica como “*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública*”.

Desde una visión interdisciplinar, encontramos los estudios de Lugones respecto de la idea de raza quien sostiene que *raza* se relaciona con “la dicotomía moderna entre lo humano y lo no humano (que a veces se expresa como “no completamente humano”)”. Añade Lugones que “la interiorización que constituye el racismo deshumaniza a seres que son percibidos como bestias a través del trato en la producción económica, en la producción del conocimiento, en la imposición sexual, en la determinación a destruir sus formas de vida, en su sentido de sí mismos, en su relación con todo lo que sustenta su vida” (Lugones, 2012). Dada la necesidad de precisar una definición de raza, podríamos señalar que se trata de una categoría históricamente utilizada para cuestionar la humanidad (dignidad). No se limita al color de la piel, sino a la institucionalización y teorización de la inferiorización de unas personas o grupos de personas sobre la base de una línea de lo humano y lo no humano. Así, para Grosfoguel se trata de justificar una “jerarquía global de superioridad e inferioridad sobre la línea de lo humano (...). Las personas que están arriba de la línea de lo humano son reconocidas socialmente en su humanidad como seres humanos con derecho y acceso a subjetividad, derechos humanos/ciudadanos/civiles/laborales. Las personas por debajo de la línea de lo humano son consideradas sub-humanas o no-humanas, es decir, su humanidad está cuestionada y, por tanto, negada” (Grosfoguel, 2012, p. 93).

¹⁰ Convención adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, 21 de diciembre de 1965.

El género, es una categoría que se viene incluyendo en la docencia e investigaciones de derecho constitucional y en los grados de Historia. Actualmente las Universidades cuentan con Unidades de Igualdad y Políticas de Igualdad en las Facultades especialmente para buscar la igualdad real de mujeres y hombres. Género es una categoría de análisis que permite explicar las relaciones desiguales entre mujeres y hombres. Esta categoría permitió poner en evidencia tanto la ocultación de la diferencia sexual bajo la neutralidad de la lengua, así como poner de manifiesto las relaciones desiguales entre mujeres y hombres son construcciones socio culturales (Tubert, 2003, pp. 7-38).

Para ONU Mujeres *género* se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Las diferentes funciones y comportamientos pueden generar desigualdades de género, es decir, diferencias entre los hombres y las mujeres que favorecen sistemáticamente a uno de los dos grupos, en este caso, a los hombres” (ONU Mujeres, Glosario). Dichos “atributos, oportunidades y relaciones son construidos socialmente y aprendidos a través del proceso de socialización. Son específicas al contexto/época y son cambiantes. Su carácter de construcción social implica que no se trata de atributos naturales o inmutables, por ende, pueden cambiar. El sistema binario de las divisiones de género sigue siendo uno de los elementos decisivos del comportamiento de las sociedades contemporáneas (McDowell, 2009, p. 11).

La categoría *género* servirá de herramienta metodológica para explicar la discriminación contra las mujeres y, desde el ámbito del derecho, buscar la igualdad real entre mujeres y hombres. Ello, porque al ser una construcción social, las relaciones de género pueden ser cambiadas (mediante la educación, el derecho, políticas, etc.).

4. La interseccionalidad de raza y género en la Educación

Existe extensa normativa de la Unión Europea y nacional que propicia la educación en materia de igualdad y no discriminación por raza y sexo en las Universidades (Saldaña, 2011 y Garay, 2015) e incluso en la Enseñanza Secundaria (Fernández Arrillaga, 2017); no obstante ello, no existe la preocupación por regular la educación que incluya la interseccionalidad de opresiones. A partir de 2011 el Parlamento Europeo ha hecho referencia a la interseccionalidad desde una óptica general y no vinculante. Así la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de marzo de 2011, sobre la igualdad entre hombres y mujeres en la Unión Europea – 2010 (2010/2138(INI)), en su Considerando X manifiesta que “las mujeres pertenecientes a minorías, y concretamente las mujeres de la etnia romaní, son regularmente víctimas de discriminaciones múltiples e intersectoriales y se ven desfavorecidas no sólo con respecto a las mujeres pertenecientes a grupos mayoritarios sino también con respecto a los hombres de etnias minoritarias, y que el riesgo de exclusión es especialmente elevado para ellas”. El Parlamento hace referencia al interseccionalidad de discriminaciones. La Resolución del

Parlamento Europeo, de 10 de diciembre de 2013, sobre los aspectos relacionados con el género del Marco Europeo de Estrategias Nacionales de Inclusión de los Gitanos (2013/2066(INI)), en su Considerando B, enfatiza que: “las mujeres gitanas se enfrentan a menudo a una discriminación múltiple e intersectorial por motivo de género y origen étnico, mucho más intensa que la que afecta a los hombres gitanos y a las mujeres no gitanas, y que tienen un acceso limitado al empleo, la educación, la salud, los servicios sociales y la toma de decisiones; considerando que las mujeres gitanas a menudo son víctimas de racismo, prejuicios y estereotipos, que tienen un impacto negativo en su integración real”. Como vemos, alude a la discriminación “intersectorial” para el caso de la exclusión de las mujeres gitanas. La Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género (2013/2103(INI)) en su Considerando X.10, exhorta a los Estados de la UE a “financiar a las organizaciones que trabajan sobre el terreno con apoyo y estrategias de éxito, prestar servicios sociales innovadores a las víctimas de trata o de explotación sexual, incluidos migrantes y personas indocumentadas, evaluar sus necesidades y riesgos individuales con objeto de prestar asistencia y protección adecuadas y a aplicar políticas —con un enfoque holístico y mediante los distintos servicios de policía, inmigración, sanidad y educación— destinados a ayudar a las mujeres y los menores vulnerables a abandonar la prostitución”. Con la expresión “holística” buscaría manifestar la existencia de la interseccionalidad de discriminaciones.

Actualmente, la *Teoría Crítica Racial* desarrollada en los Estados Unidos, el *pensamiento crítico latinoamericano* que hemos referido antes, así como el *feminismo no occidental* vienen poniendo en evidencia la impronta de la raza y el género en la Modernidad y en el desarrollo del constitucionalismo. La idea de *interseccionalidad* podría servir para superar las limitaciones de los análisis especializados y aislados que no dan cuenta de la interacción de las distintas opresiones.

4.1 La positivación de los Derechos: ¿un proceso viciado?

Tal como se viene sosteniendo, el constitucionalismo moderno, así como el proceso de positivación de los derechos fundamentales ha estado marcado por sistemas racial y patriarcal. Por ejemplo, en el constitucionalismo estadounidense la Constitución de 1787 coexistió durante mucho tiempo con la esclavitud de las personas africanas; la exclusión de las mujeres y de la población *nativoamericana*. Recuérdese la sentencia *Dred Scott v. Sandford*¹¹ en la que se define poder constituyente sobre la base de los hombres blancos. Esta sentencia que está traducida al castellano (Beltrán de Felipe y González, 2006), no suele figurar como parte de los materiales de enseñanza del constitucionalismo y su historia. En el caso del constitucionalismo francés, la Declaración de derechos de 1789 incorporada en su Constitución no supuso la libertad e igualdad para las poblaciones negra, judía, gitana ni para las mujeres. Citemos como

¹¹ 60 U.S. 393 (1857).

ejemplo, la ausencia de la revolución haitiana en el estudio del constitucionalismo revolucionario.

La perspectiva de género aplicada a la enseñanza del derecho constitucional es fundamental para que el alumnado conozca el “ADN masculino” (Segato, 2016, p. 20) del Estado Moderno y, por ende, del Estado Constitucional. A manera de ejemplo, convendría citar la vindicación de la igualdad de las mujeres por parte de Abigail Adams (Adams, 1775–1776) en el momento fundante del Estado Constitucional estadounidense. Y, también, la presencia de las mujeres en la construcción de los Estados constitucionales del Sur Global: las mujeres en la revolución haitiana (Girard, 2009), hechos que el alumnado no siempre llega a conocer cuando se explica el desarrollo del Estado constitucional, los Derechos Fundamentales y de la idea del poder constituyente.

Facilitarle las herramientas de análisis con materiales de estudio que reflejen la genealogía excluyente del constitucionalismo tanto por raza y género, propiciará la adquisición de una perspectiva crítica y la comprensión del orden constitucional en ese sentido. Al tratarse de un orden constitucional que afecta a todos los ámbitos de la vida se hace necesaria conocer su historia con sus luces y sombras. Las aportaciones del feminismo occidental han permitido avances en cuanto a investigaciones y docencia en el derecho constitucional con perspectiva de género; sin embargo, no se toma en serio la interseccionalidad de éste con la raza. Además, el sesgo eurocéntrico de la investigación y enseñanza no estaría favoreciendo el aprendizaje crítico en el alumnado universitario en la medida que no se da a conocer los pensamientos no hegemónicos. El déficit de pluralidad de epistemes estaría dejando sin instrumentos a un alumnado que en siglo XXI es desde ya un colectivo transmoderno. A este respecto, la *Carta Magna de las Universidades Europeas* de 18 de septiembre de 1988 en el Considerando 4º de su Preámbulo, afirma que depositaria de la tradición del humanismo europeo, pero con la constante preocupación de atender al saber universal, “la Universidad, para asumir su misión, ignora toda frontera geográfica o política y afirma la necesidad imperiosa del conocimiento recíproco y de la interacción de las culturas”.

Si bien las investigaciones de otras disciplinas permiten constatar la presencia de esas “otras” subjetividades excluidas como resultado de la interseccionalidad de raza y género en el constitucionalismo, el Derecho Constitucional no las incorpora aún en su narrativa. Con el fin de superar ello, se propone tomar en cuenta las contribuciones de otras disciplinas con el fin de visibilizar las subjetividades ocultas por el constitucionalismo oficial. Indagar desde la interdisciplinariedad sobre aquellas aportaciones que muestran la presencia de otras subjetividades, recuperarlas, aprender a sistematizarlas para incorporarlas en el debate constitucional. Conocer y organizar la otra parte de la historia, la historia de las subjetividades omitidas ausentes en los contenidos de los programas de estudio sobre el constitucionalismo moderno.

Respecto del silencio académico sobre las subjetividades omitidas por constitucionalismo hegemónico si bien se puede encontrar algunas publicaciones en inglés, francés o español acerca de las críticas a dicho constitucionalismo, aquellas no se incorporan en la enseñanza del Derecho Constitucional porque se prioriza la dogmática jurídica dejándose de lado la interdisciplinariedad en la investigación y en la enseñanza de la ciencia constitucional.

5. Propuestas para una enseñanza no sesgada:

En este apartado, mediante la utilización de algunos casos y normativas, se muestra algunas propuestas para la enseñanza del derecho constitucional donde se refleje las subjetividades excluidas. Se propone, en concreto, para aplicarlo en la docencia en el marco de las Asignaturas de Derecho Constitucional I y II, en el Primer Curso en los contenidos referidos a los orígenes del Estado Moderno y el Estado Constitucional y la evolución de los derechos fundamentales.

En este ejemplo recogemos las contribuciones del constitucionalismo antiesclavista (*Antislavery Constitutionalism*). Para ello podemos apoyar el estudio en Wiecek (1977) y Dyer (2009). Se explica el estatuto jurídico del esclavo que se centra en el cuestionamiento de su humanidad. El contexto se ubica en la segunda mitad del siglo XVIII cuando la esclavitud pasa a formar parte del ordenamiento jurídico tanto del Estado Absoluto como del Estado constitucional. El ordenamiento de dichos Estados será destinado y aplicados a las colonias. Importa recordar que el Estado Moderno, en su forma Absolutista y el Estado Constitucional están estrechamente vinculados al hecho colonial, de ahí que no podemos perder de vista que el movimiento constitucional se nutre del constitucionalismo esclavista y antiesclavista. De esta manera el esclavismo se afianzaba política y jurídicamente, no solo en la sociedad colonizada (América) sino también en Europa puesto que su desarrollo y la revolución industrial dependen de los recursos de las colonias. Por ello el sistema de producción capitalista se sustentaba en el tráfico de personas.

Se propone explicar en las aulas la relevancia de la propiedad la cual pasaría a ser el concepto fundante del constitucionalismo liberal que se plasma en sus documentos fundacionales. Por ejemplo, el artículo 2 de la Declaración francesa de 1789: “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión” y el artículo 17 de la misma Declaración: “Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de haya una justa y previa indemnización”). Para considerar mercancía, y por ende bienes de propiedad a los negros y negras, era necesario poner en cuestión su humanidad, es decir, racializarlos. El cuestionamiento de la humanidad forma parte de aquel lado oscuro del constitucionalismo que se ha silenciado. Se suele estudiar la idea

de dignidad apartando el hecho de la esclavitud a pesar de que ésta formar parte central de los inicios y desarrollo del movimiento constitucional europeo.

La propiedad como parte del derecho privado se convertirá en el eje de la libertad e igualdad proclamadas por el movimiento constitucionalista. El derecho privado – presidido por la propiedad- iría moldeando a lo que será el derecho público positivado en las nuevas constituciones. El constitucionalismo legitimará la libertad, propiedad, igualdad y búsqueda de la felicidad ocultando la legalización y legitimación de la trata y la compraventa de las personas africanas para utilizarlos en el sistema de producción en el marco del desarrollo del capitalismo.

Acerca de quiénes son titulares del derecho a la propiedad, la respuesta es clara: los hombres europeos, el sujeto blanco, en especial, los colonos europeos¹². Es la propiedad que los hace sujeto de los derechos y es mediante el derecho de propiedad que se deshumaniza a los otros y otras considerándolos bienes o mercancías. Derecho privado y público interactúan para legitimar el sistema que cuestiona la humanidad de los y las otras, y es esta interacción que le da sentido al constitucionalismo liberal, el que triunfó en el siglo XVIII.

Según Ochoa la justificación de la esclavitud pasaba por la bestialización y la feminización (encubrimiento) del “otro”/a. Y, afirma que la deshumanización del indio/a tiene como ejes centrales la feminización y el uso de una violencia misógina-genocida contra las poblaciones colonizadas y conquistadas. (Ochoa, 2014, p. 16). Esta comprensión interseccional de raza y género facilitaría entender la exclusión que estamos analizando respecto del colectivo negro. La cuestión de la humanidad a determinados colectivos y su correspondiente justificación teórica (desde el fundamento teológico de la época) tendría como punto de inflexión la pregunta de si los indígenas eran o no humanos. El debate y conclusiones de dicha pregunta se llevarían a cabo en 1550, en el debate oficial mediante la Controversia de Valladolid, en el seno del poder religioso *Valladolid*¹³(Dumont, 1995 y Barrera, 2014, pp. 27 - 33).

Durante los siglos XVII y XVIII la esclavitud se institucionalizó regulando la economía y todos los ámbitos de la vida de Europa y América. Capitalismo y esclavismo cohabitaban y se complementaban, lo cual serviría de sustento al desarrollo del liberalismo y, por ende, del constitucionalismo. Las Constituciones, si bien no recogerán expresamente la realidad esclavista, sí que se servirán de la condición de excluidos del esclavo, del aborigen y de las mujeres para definir al *sujeto*. La idea del sujeto se sostiene en prejuicios raciales (razonamiento que sustenta la supremacía de un grupo sobre otro) y el sexismo (que se sostiene en el patriarcado), los cuales se

¹² Pateman (1995), hace referencia a los colonos como los firmantes del contrato social y sexual (*settler contract*).

¹³ En la explicación de los orígenes del sujeto de los derechos y el cuestionamiento de la humanidad de los “otros” se incluye el análisis del audiovisual “La controversia de Valladolid” (Verhaeghe, 1992).

institucionalizarán permitiendo la interacción del esclavismo con el capitalismo (Garay, 2016).

En dicho contexto, se esclavizaba a quien era negro e “infiel”, es decir, por no profesar la fe cristiana. El hecho religioso –heredero de la Cristiandad-, y que fue impuesto por Europa, influiría en las leyes esclavistas y en la idea de los derechos. El sacramento del bautismo serviría para la discusión jurídica sobre si los negros eran o no personas. Nos referimos a la *Opinión Yorke-Talbot* de 1729¹⁴. El traslado de esclavos a jurisdicciones donde no estaban en vigor las leyes de la esclavitud serviría para defender la libertad de los esclavos. Al respecto, nos referimos al caso *Somerset v. Stewart* de 1772¹⁵.

5.1 Opinión Yorke – Talbot, 1729

Los defensores de la abolición de la esclavitud propiciaron el bautismo de esclavos para reclamar su libertad. Ello generó preocupación y alarma a los propietarios de esclavos ingleses que buscaron la opinión del Fiscal General Philip Yorke y del Procurador General Charles Talbot. Ante la cuestión de si la residencia en Inglaterra o el bautismo otorgarían libertad al esclavo, concluyeron que en ninguno de los dos casos sería libre. Opinaron un esclavo aun estando en Inglaterra no es libre ya que el derecho de propiedad de su amo sigue primando (Travis, 2010). La *opinión Yorke - Talbot* de 1729 fue el argumento *jurídico* que garantizaba el derecho de propiedad de esclavos. En este caso se constata la intersección de factores de dominación y exclusión tales como la raza y la religión.

5.2 El caso Somerset v. Stewart, 1772

La Ley inglesa del Habeas Corpus (*Habeas Corpus Act*) de 1679, protegía a todos los individuos contra la detención arbitraria o traslado ilegal a un país extranjero cuyo texto no excluía a los africanos. Las cuatro leyes de navegación (*Navigation Acts*) aprobadas entre 1651 y 1673, legitimó el trato no humano a los negros esclavos siendo estos detenidos y transportados como mercancías.

Las detenciones generarían la apelación al Habeas Corpus en favor de los negros. En 1772 se llevó ante el Tribunal del Rey (*Court of King's Bench*) el caso de James Somerset. El esclavo tras ser trasladado a Londres escapó del dominio de su amo siendo, posteriormente, detenido. Se planteó a su favor un Habeas Corpus ante el Tribunal del Rey quien afirmó que la esclavitud era una práctica odiosa¹⁶. Se trató de una decisión ambigua que no significaría avances para la igualdad de los negros.

¹⁴ Ver el texto original en inglés en el Anexo de este estudio.

¹⁵ Ver el texto original en inglés en el Anexo de este estudio.

¹⁶ Se propone la utilización fuentes primarias disponibles en *The National Archives, UK*.

5.3 La interseccionalidad de raza y “género”¹⁷. Las mujeres esclavas y el estatuto esclavo

La razón básica para esclavizar a una persona –a partir del siglo XVIII- es el origen africano, hecho que se positivó en el conjunto de normas que regulaban la vida en las colonias. Virginia fue una de las primeras colonias en aprobar las Leyes de los esclavos (*Slave Laws*)¹⁸. El alumnado analiza especialmente estas dos normas¹⁹:

Ley XII (*Act XII*), de diciembre de 1662 regulaba que el estatus de los hijos negros se determina según el estatus de la madre. Consideraba que los hijos de un hombre inglés y de una mujer negra deberían ser esclavos. En consecuencia, estableció que todos los niños nacidos en este país estarán bajo el estatus de esclavitud de acuerdo con la condición de la madre.

Este sistema legal basado en el sexo-raza estuvo vigente durante mucho tiempo. Los esclavos africanos y sus descendientes heredaron de las madres su condición de esclavos. El principio jurídico de *partus sequitur ventrem* determinó el estatuto del hijo de la madre esclava. Así, la definición de la esclavitud se vinculaba a dicho principio lo que era contrario a la tradición jurídica inglesa puesto que era el estatus del padre (blanco) quien determinaba la de los hijos. Estaríamos ante la naturalización de la reproducción de esclavos (Santos, 2016). Naturalización que necesitará de intersección de la raza y el sexo (género). La regulación de la prole de las negras esclavas motiva a analizar el concepto familia que recogen las constituciones y el derecho privado. No olvidemos que es la familia nuclear patriarcal considerada por el constitucionalismo como la célula básica de la sociedad. Esta familia patriarcal es teorizada por Rousseau en su obra el *Emilio, o De la educación* en 1762. Resultado de tales fundamentaciones se construye una idea de familia –occidental- que ha silenciado la realidad de las mujeres esclavas.

6. Conclusiones

El constitucionalismo que se ha difundido en gran parte del mundo y que se enseña en las Universidades fue un movimiento que surgió en la región que hoy conocemos como Europa, de ahí que sea necesario recordar que el constitucionalismo es un producto histórico europeo. La impronta racial y patriarcal marcará su desarrollo.

En el siglo XVIII -la época más significativa para la consolidación del constitucionalismo- las argumentaciones que defendían la interacción de las exclusiones raciales y contra las mujeres estaban presentes. No obstante, son temas que no se incluyen en los contenidos de estudio. Dichas argumentaciones fueron integrando un

¹⁷ Si bien, el género no afectaba estrictamente a las negras esclavas, se utiliza el término *género* en este trabajo, como herramienta de análisis de una sociedad patriarcal basada en el binarismo hombre/mujer.

¹⁸ En el Aula se utilizan fuentes primarias disponibles en *Law Library of Congress*.

¹⁹ Ver las normas -en texto original en inglés-, en el Anexo de este estudio.

cuerpo doctrinal y jurídico mediante Decisiones y leyes como los casos Yorke-Talbot y Somerset, así como el estatuto esclavo transmitido por la madre esclava.

La narrativa oficial ha silenciado tales exclusiones mediante la neutralidad de la ciencia constitucional. Neutralidad que influye en la enseñanza, especialmente en la Universidad como institución que transmite conocimiento.

Sería recomendable realizar mayor investigación sobre el sesgo racial en los contenidos de la enseñanza. El sesgo racial en la enseñanza universitaria es un tema relativamente nuevo (Huston, 2006, p. 604), no explorado, al menos en España. Se recomienda ello con el fin de corregir el conocimiento sesgado en la enseñanza universitaria.

La imbricación de factores de dominación y deshumanización estuvo presente en la construcción del Estado Moderno y del Estado Constitucional lo que se puede evidenciar a través de un análisis de la historia del constitucionalismo. Una historia que une la colonización del continente americano, la dominación de las mujeres y la idea de unos derechos naturales existentes antes del Estado concebidos solo para un individuo. Dicho individuo será el sujeto de los derechos y, por ende, el ciudadano. Sobre el cual se edifica el Estado constitucional.

La investigación de aquellas subjetividades olvidadas podría mostrarnos el un vínculo íntimo entre *capitalismo/constitucionalismo* y *colonización*. Así, la enseñanza del constitucionalismo saldría de los esquemas tasados por el positivismo y la neutralidad de la ciencia moderna. Ello propiciaría un conocimiento amplio de la historia constitucional.

El Proyecto al cual se adscribe este trabajo, busca incorporar a los “otros sujetos” y a las mujeres en la historia constitucional que hasta la fecha es incompleta. Decimos que es incompleta ya que la dogmática constitucional tradicional oculta hechos y pensamientos donde se puede desvelar la presencia de subjetividades deshumanizadas.

La investigación que se está realizando toma como punto de partida la narrativa oficial de la historia del constitucionalismo y, por ende, sus revoluciones liberales paradigmáticas: la inglesa, la estadounidense y la francesa (enfocada especialmente en el siglo XVIII). Son los constitucionalismos que maneja el alumnado de primer año de Derecho. Se trata de recuperar hechos históricos, fuentes documentales, jurisprudencia y normativas con contenidos estrechamente vinculados al constitucionalismo y su historia imparcial. Recuperarlos para incluirlos en la docencia para debatir las razones por las que los derechos constitucionales son promesas incumplidas. Y por qué el Estado no alcanza a proteger a aquellas subjetividades históricamente marginadas. Ensayar respuestas a los déficits del constitucionalismo y la Constitución.

Una parte importante de las fuentes históricas del constitucionalismo invisible se encuentra en su lengua de origen en la página web de los Archivos Nacionales de Reino

Unido, de los Estados Unidos y en la Biblioteca Nacional de Francia o en las páginas web oficiales de las poblaciones amerindias. De ahí que se proponga utilizar los recursos en línea que ofrecen dichos Archivos. Respecto de los documentos originales en lengua no española, ausentes en los materiales de estudio, -en el marco del Proyecto de Investigación referido-, se está traduciendo y comentando desde un enfoque histórico constitucional.

ANEXO

Propuesta de materiales para la enseñanza crítica del constitucionalismo y su historia

En este Anexo se ofrece, además de los textos en idioma original (inglés y francés) la traducción al castellano. Se toma como referencia los casos *Yorke-Talbot* y *Somerset v. Stewart*. Textos relacionados con el constitucionalismo inglés y estadounidense. También se ha considerado recuperar dos normas en cuyo contenido puede verse la interseccionalidad de raza, género.

Texto 1

The Yorke-Talbot Ruling

“One of the justifications advanced by Europeans for the enslavement of Africans had been their heathen and pagan state. But, if being a heathen was reason for enslavement, then might not conversion to Christianity or baptism result in freedom? From 1664 onwards a number of American colonies legislated against manumission (the granting of freedom) in such circumstances, but the legal position remained unclear. Eventually, the British courts were asked for clarification, and in 1729 a joint opinion by the Attorney General (Sir Philip Yorke) and Solicitor General (Charles Talbot) attempted to answer a number of questions concerning the status of slaves.

The Yorke-Talbot ruling stated: We are of the opinion, that a slave, by coming from the West Indies, either with or without his master, to Great Britain or Ireland, doth not become free; and that his master’s property or right in him is not thereby determined or varied; and baptism doth not bestow freedom on him, nor make any alteration to his temporal condition in these kingdoms. We are also of opinion, that the master may legally compel him to return to the plantations” (The National Archives. UK)

La Decisión Yorke-Talbot

Una de las justificaciones utilizadas por los europeos para esclavizar africanos fue su estado idólatra y pagano. Pero, si ser idólatra era razón para esclavizar, entonces ¿podría la conversión al cristianismo o bautismo resultar en libertad? Desde 1664 un número de colonias americanas legislaron en contra de la manumisión (conceder la libertad) en circunstancias así, pero la posición legal no quedó clara. Finalmente se pidió a los tribunales británicos una clarificación, y en 1729 una opinión conjunta por el Fiscal General (Sir Philip Yorke) y el Abogado General (Charles Talbot) intentó contestar un número de cuestiones respecto al estatus de esclavos.

La decisión Yorke-Talbot afirmó: Somos de la opinión que un esclavo, viniendo de las Indias del Oeste, tanto con o sin su dueño, a Gran Bretaña o Irlanda, no se vuelve libre; y que la propiedad o el derecho que tenga en él su dueño no por ello se determine o varíe; y que el bautismo no le otorga libertad, ni cambia de alguna forma su condición temporal en estos Reinos. Somos también de la opinión, que el dueño puede obligarle legalmente a volver a las plantaciones.

Texto 2

The Somerset Ruling

“The celebrated Somerset ruling of 1772 concerned a slave's liberty and status as property. The slave James Somerset (or Sommersett) was the property of a Boston customs official, Charles Stewart. Somerset was brought to England. After two years he escaped, but he was recaptured on 26 November 1771 and was forced onto a ship bound for Jamaica. With help from Granville Sharpe, a humanitarian anti-slavery campaigner, a writ of Habeas Corpus was granted by Lord Mansfield, the Lord Chief Justice, ordering the captain of the ship on which Somerset was incarcerated to produce Somerset before a court.

The case was repeatedly adjourned. Somerset's legal team argued that although slavery was tolerated in the colonies, the Court of King's Bench was bound to apply the law of England. Mansfield ruled in 1772 that 'no master ever was allowed here (England) to take a slave by force to be sold abroad because he deserted from his service...therefore the man must be discharged'. And so James Somerset won his freedom.

Lord Mansfield's judgment had a profound effect on slaves. Many of them misunderstood the ruling to mean that slaves were emancipated in Britain. This was not the case. The decision was that no slave could be forcibly removed from Britain and sold into slavery.

Despite Lord Mansfield's ruling, slave owners continued recapturing their runaway slaves and shipping them back to the colonies. Numerous newspaper advertisements of the time show that Black slaves were still being bought and sold in England. A few years later, in 1785, Mansfield himself ruled that 'black slaves in Britain were not entitled to be paid for their labour' (free Black people were, however, paid).

The legal status of African slaves in Britain and its colonies remained unclear until the early 19th century. In 1807, with the passing of the Abolition of the Slave Trade Act, the slave trade became illegal; and 21 years later almost all Black men, women and children held in bondage in the British empire were granted their freedom”. (The National Archives. UK).

La Decisión Somerset

La conocida decisión Somerset de 1772 hacía referencia a la libertad y estatus de un esclavo como propiedad. El esclavo James Somerset era la propiedad de un oficial de aduanas de Boston, Charles Stewart. A Somerset se le llevó a Inglaterra. Dos años más tarde escapó, pero lo recapturaron el 26 de noviembre de 1771 y fue obligado a subir a bordo de un barco con destino a Jamaica. Con la ayuda de Granville Sharpe, un activista humanitario antiesclavitud, Lord Mansfield, jefe del Supremo, por medio de mandato judicial obligaba al capitán del barco donde Somerset estaba recluido a traerlo delante del tribunal.

El caso fue sobreesido en repetidas ocasiones. El equipo jurídico de Somerset sostenía que, aunque la esclavitud se toleraba en las colonias, el Tribunal Supremo del Rey estaba obligado a aplicar la ley de Inglaterra. Mansfield falló en 1772 que “a ningún dueño se le permitiría jamás aquí (en Inglaterra) a apresar ningún esclavo por la fuerza para ser vendido en el extranjero por haber escapado de su servicio... por ello, el esclavo debía ser liberado”. Así obtuvo James Somerset su libertad.

El fallo de Lord Mansfield tuvo un efecto profundo entre los esclavos. Muchos malentendieron el fallo pensando que lo que el fallo significaba es que los esclavos eran emancipados en Gran Bretaña. Nunca fue ese el caso. La decisión establecía que ningún esclavo podía ser sacado de Gran Bretaña y vendido como esclavo.

A pesar del fallo de Lord Mansfield, los propietarios de esclavos seguían apresando a sus esclavos escapados para mandarlos por barco otra vez a las colonias. Muchos anuncios en la prensa de la época demuestran que aún se seguía comprando y vendiendo esclavos negros en Gran Bretaña. Unos pocos años más tarde, en 1785, el mismo Lord Mansfield falló que “los esclavos negros en Gran Bretaña no tenían el derecho a percibir honorarios por su trabajo (la gente negra libre, sin embargo, sí que percibían sueldo).

El estatus legal de los esclavos africanos en Gran Bretaña y colonias seguía estando poco claro hasta principios del siglo XIX. En 1807, con la aprobación de la Ley de Abolición del Tráfico de Esclavos, este tráfico de esclavos se ilegalizó; y 21 años más tarde, a casi todos los hombres, mujeres y niños sometidos a servidumbre se les concedió la libertad.

Texto 3

Laws of Virginia, Act XII, December 1662. *Negro womens children to serve according to the condition of the mother*

“WHEREAS some doubts have arrisen whether children got by any Englishman upon a Negro woman should be slave or free, *Be it therefore enacted and declared by this present grand assembly*, that all children borne in this country shalbe held bond or free only according to the condition of the mother (...). (Hening, 1823)

Act XII, *Los hijos de mujeres Negras deben server según la condición de la madre.*

“CONSIDERANDO que han aparecido dudas acerca de si los hijos de un hombre inglés con una mujer negra deben ser esclavos o libres, esta gran asamblea aprobó y declaró que todos los hijos nacidos en este país habrán de considerarse en servidumbre o libres según la condición de la madre exclusivamente (..)”.

Texto 4

Laws of Virginia, ACT III, September 1667. *An act declaring that baptisme of slaves doth not exempt them from bondage*

“WHEREAS some doubts have risen whether children that are slaves by birth, and by the charity and piety of their owners made pertakers of the blessed sacrament of baptisme, should by vertue of their baptisme be made ffree; It is enacted and declared by this grand assembly, and the authority thereof, that the conferring of baptisme doth not alter the condition of the person as to his bondage or freedome; that diverse masters, ffreed from this doubt, may more carefully endeavour the propagation of christianity by permitting children, though slaves, or those of growth if capable to be admitted to that sacrament”. (Hening, 1823)

ACT III, *Una ley que declara que el bautismo de esclavos no les exime de la servidumbre.*

“CONSIDERANDO que han aparecido algunas dudas acerca de si los hijos que son esclavos por nacimiento y que, por la caridad y piedad de sus dueños, han participado del sacramento santo del bautismo, deben ser liberados en virtud de su bautismo; esta gran asamblea aprobó y declaró, bajo su autoridad, que conferir el bautismo no cambia la condición de la persona en cuanto su servidumbre o libertad; que varios dueños, liberados de esta duda, puedan con cautela procurar por todos los medios propagar la cristiandad al permitir que los niños, aunque esclavos, o aquellos más adultos si son capaces, sean partícipes de este sacramento”

Bibliografía

Amar, Josefa (1790). *Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres*. Benito Cano, Madrid.

Aparicio Pérez, Miguel A. (Dir.) (2011). *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Atelier, Barcelona.

Bacot, Jean Pierre (2013). *À l'ombre de la République. La lente inscription des femmes dans la Franc-maçonnerie. Causes et conséquences*, Ubik éditions, Marseille.

Balaguer Callejón, Francisco (coord.) (2011). *Introducción al derecho constitucional*, Tecnos, Madrid.

Barrera, Trinidad (2014). Introducción, en De las Casas, Bartolomé, *Brevísima relación de la destrucción de las indias*, Alianza Editorial, Madrid.

Beltrán de Felipe, Miguel y González García, Julio V. (ed. lit.) (2006). *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos*, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

Brereton, Bridget (1992). "Searching for the Invisible Woman", *Slavery and Abolition*, Volume 13, nº 2.

Bigelow, Bill (2012). "It's Constitution Day! Time to Teach Obedience or History?", September 14, 2012. Disponible en: <https://zinnedproject.org/2012/09/its-constitution-day-time-to-teach-obedience-or-history/>

Blanc, Olivier (2003). *Marie-Olympe de Gouges, une humaniste à la fin du XVIIIe siècle*, Éditions René Vignet, Cahors.

Burke, Janet y Jacob, Margaret (2011). *Les premières Franc-maçonnnes au siècle des Lumières*, Presses universitaires de Bordeaux, Burdeos.

Castro-Gómez, Santiago (2007). "Decolonizar la universidad. La hybris del punto cero y el diálogo de saberes", en Castro-Gómez, Santiago y Grosfoguel, Ramón (eds.). *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Siglo del Hombre Editores, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

Condorcet, (2017). *Reflexiones sobre la esclavitud de los negros*, Editorial Laetoli, Pamplona.

Connell, R.W. (1997). *Escuelas y justicia social*, Morata, Madrid.

Crenshaw, K. W. (2011). "Race, Reform, and Retrenchment: Transformation and Legitimation in Antidiscrimination Law", *German Law Journal*, 12.

Curiel, Ochy (2007). "Crítica poscolonial desde las prácticas políticas del feminismo antirracista", *Nómadas* (Col), nº 26, Universidad Central, Bogotá.

Davis, Angela (2004). *Mujeres, raza y clase*, Colección cuestiones de antagonismo, Editorial Akal, Madrid.

Dumont, Jean (1995). *El amanecer de los derechos del hombre: la controversia de Valladolid*, Encuentros, Madrid.

Dussel, Enrique (2011). *Filosofía de la liberación*, Fondo de Cultura Económica, México.

Dyer, Justin Buckley (2009). "After the Revolution: Somerset and the Antislavery Tradition in Anglo-American Constitutional Development", *The Journal of Politics*, Vol. 71, No. 4, October.

Ferguson, Moira (1992). "Mary Wollstonecraft and the Problematic of Slavery", *Feminist Review*, 42, Feminist Fictions, Palgrave Macmillan Journals, Autumn, Hampshire.

Fernández Arrillaga, Inmaculada et al (2017). *ESO en femenino. Cuadernos de trabajo*. Publicaciones Universidad de Alicante.

Garay Montañez, Nilda (2016). "Raza, género y constitucionalismo: El pensamiento antiesclavista y feminista de Thomas Paine", en *Revista General de Derecho Constitucional*, IUSTEL, nº 23, octubre. Disponible en: http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=418022&d=1

Garay Montañez, Nilda (2015). "Investigación y docencia en derecho constitucional. Apuntes y materiales para la comprensión de un constitucionalismo inclusivo", *Revista de educación y derecho = Education and Law Review*, nº. 11, (Ejemplar dedicado a: Modelos de clínicas jurídicas en España). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5057403>

Geulen, C. (2007). *Breve historia del racismo*, Alianza, Madrid.

Girard, Philippe (2009). "Rebels with a Cause: Women in the Haitian War of Independence, 1802-04", *Gender & History*, Vol. 21, nº 1, April.

Grosfoguel, Ramón (2013). “Racismo/sexismo epistémico, universidades occidentalizadas y los cuatro genocidios/epistemicidios del largo siglo XVI”. *Tabula Rasa*, n° 19, julio-diciembre, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Bogotá.

Grosfoguel, Ramón (2012). “El concepto de «racismo» en Michel Foucault y Frantz Fanon: ¿teorizar desde la zona del ser o desde la zona del no-ser?” en *Tabula Rasa*, n° 16: 79-102, enero-junio, Bogotá - Colombia.

Huston, Therese A. (2006). “Race and Gender Bias in Higher Education: Could Faculty Course Evaluations Impede Further Progress Toward Parity?”, *Seattle Journal for Social Justice*, Volume 4, 2.

La Barbera, María Caterina (2016). “Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea, *Interdisciplina* 4, n° 8.

Llorca Tonda, María Ángeles (2018). “Reflexiones sobre género y raza en algunos textos políticos del siglo XVIII francés: luces y sombras del pensamiento Ilustrado”, Jornada Científica *Luces y Sombras en la genealogía de los derechos. Género y Raza: las subjetividades omitidas en el constitucionalismo*, Universidad de Alicante, 22 de febrero.

Lugones, María (2012). “Subjetividad esclava, colonialidad de género, marginalidad y opresiones múltiples”, *Pensando los feminismos en Bolivia*, (Serie Foros 2), Conexión Fondo de Emancipaciones, La Paz, Bolivia.

Matteucci, Nicola (1998). *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Trotta, Madrid.

McDowell, Linda (2009). “La definición del género”, Ávila Santamaría, Ramiro; Salgado, Judith y Valladares, Lola (comps.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ecuador.

Ochoa Muñoz, Karina (2014). “El debate sobre las y los amerindios: entre el discurso de la bestialización, la feminización y la racialización”, *El Cotidiano*, n° 184, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, México, marzo-abril.

ONU Mujeres, Glosario. Disponible en: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=letter&hook=G&sortkey=&sortorder=asc>

Pateman, Carole (1995). *El Contrato sexual*, Anthropos, Barcelona.

Quijano, Aníbal (2009). "Colonialidad del Poder y Des/Colonialidad del Poder", XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología, 4 de Septiembre, Buenos Aires.

Revauger, Cécile y Lemaire, Jacques Charles (dir.) (2012). *Les femmes et la Franc-maçonnerie des Lumières à nos jours. XVIIIe et XIXe siècles, La Pensée et Les Hommes*, nº 86-87, Bruxelles.

Saldaña Díaz, M^a Nieves (2011). "Los Estudios de Género en los Grados en Derecho: propuestas para un diseño curricular de la enseñanza del Derecho Constitucional con perspectiva de género en el Espacio Europeo de Educación Superior", *Revista de Educación y Derecho*, Vol. 3. Universidad de Barcelona, Barcelona.

Santos, Martha S. (2016). "'Slave Mothers', Partus Sequitur Ventrem, and the Naturalization of Slave Reproduction in Nineteenth-Century Brazil", *Tempo*, 22, 41. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=167047720002>

Segato, Rita Laura (2016). *La guerra contra las mujeres*, Traficantes de Sueños, Madrid.

Sledziewski, Elisabeth G. (2000). "La Revolución Francesa. El giro", en Duby, George y Perrot, Michelle, *Historia de las mujeres*, Vol. 4, El Siglo XIX, Taurus, Madrid.

Taylor, B. (2002). "The religious foundations of Mary Wollstonecraft's feminism", Johnson, C. (Ed.), *The Cambridge Companion to Mary Wollstonecraft* (Cambridge Companions to Literature), Cambridge University Press, Cambridge.

Travis, Glasson. (2010). "'Baptism doth not bestow Freedom": Missionary Anglicanism, Slavery, and the Yorke-Talbot Opinion, 1701-30", *The William and Mary Quarterly*, 67, 2. Disponible en: http://www.jstor.org/stable/10.5309/willmaryquar.67.2.279?seq=1#page_scan_tab_contents

Tubert, Silvia (2003). "Introducción. La crisis del concepto de género", en Tubert, Silvia (ed. lit.), *Del sexo al género: los equívocos de un concepto*, Cátedra, Madrid.

Valcárcel, Amelia (1997) *La política de las mujeres*, Colección Feminismos, Editorial Cátedra. Madrid.

Valenzuela, María Elena y Rangel, Marta (Edits.) (2004). *Desigualdades entrecruzadas. Pobreza, género, etnia y raza en América Latina*, Oficina Internacional del Trabajo, Organización Internacional del Trabajo, Santiago.

Viveros Vigoya, Mara (2016). “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”, *Debate feminista*, Vol. 52, UNAM, octubre.

Wallerstein Immanuel (2005). *Análisis de sistemas-mundo. Una introducción*, Siglo XXI Editores, México D.F.

Wiecek, William M. (1977). *The Sources of Antislavery Constitutionalism in America, 1760-1848*, Cornell University Press, Ithaca, N.Y.

Wollstonecraft, Mary (2000). *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, Cátedra, Madrid.

Zota-Bernal, Andrea Catalina (2015-2016). “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 9, octubre – marzo.

Recursos electrónicos recomendados para la enseñanza:

Adams, Abigail, *The letters of, (1775–1776)*, Abigail Adams and “Remember the Ladies” Advisor: Marjorie Spruill, Professor of History, University of South Carolina, America in Class Lessons, National Humanities Center. Disponible en: <http://americainclass.org/abigail-adams-and-remember-the-ladies/>

De Gouges, Olympe (1791), “Déclaration des droits de la femme et de la citoyenne”, Bibliothèque nationale de France. Disponible en: <http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k64848397/f6.image>

Hening, William Waller ed. (1823), *The Statutes at Large; Being a Collection of All the Laws of Virginia from the First Session of the Legislature, in the Year 1619*, R. & W. & G. Bartow, New York. Disponible en: http://college.cengage.com/history/ayers_primary_sources/laws_slaves_servants.htm

Library of Congress, Law. “Slavery and Indentured Servants”. Disponible en: <https://memory.loc.gov/ammem/awhhtml/awlaw3/slavery.html>

“Somerset Case”. Slave or Free?, The National Archives, UK. Disponible en: http://www.nationalarchives.gov.uk/pathways/blackhistory/rights/slave_free.htm

The Yorke-Talbot Ruling. Slave or Free?, The National Archives, UK. Disponible en: http://www.nationalarchives.gov.uk/pathways/blackhistory/rights/slave_free.htm

The Somerset Case, Howell's State Trials, vol. 20, cols 1-6, 79-82, The National Archives, Transcript. UK. Disponible en http://www.nationalarchives.gov.uk/pathways/blackhistory/rights/transcripts/somerset_case.htm

Verhaeghe, Jean-Daniel (Dir.) (1992), *La controverse de Valladolid* (TV), Francia. (Recurso audiovisual) Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=SjEHY8X9PCc>

Wollstonecraft, Mary (1792), *Vindication of the Rights of Woman: with Strictures on Political and Moral*, J. Johnson, London. (Libro digitalizado). The Digital Library, London School of Economics and Political Science. Disponible en: <https://digital.library.lse.ac.uk/objects/lse:dur688faq>